

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2012-00640-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por BLANCA CECILIA GONZÁLEZ ANZOLA toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado constituye una pretensión única e independiente.

3.- Aporte el título ejecutivo base de la presente acción.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152017-00138-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ALLÉGUESE el escrito de demanda presentado por abogado o acredítese tal calidad por parte del actor, lo anterior teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

2.- CONSTITUYA apoderado judicial por parte de DAVID SANTIAGO CÓRDOBA SORIANO, como quiera que el mismo es mayor de edad y no puede ser representado por su progenitora.

3.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

4.- APORTE el título ejecutivo base de la presente ejecución.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100327-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el señor **RAUL BUITRAGO CASTRO** contra la decisión proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe el día 12 de abril de 2021.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Adjudicación de Apoyos
1100131100152021-00330-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por CRUZANA CAGUA DE QUEVEDO toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*). ADICIONALMENTE deberá aportar el poder de manera legible para que se pueda entender su contenido.

2.- ADECUE la demanda, dirigiendo la acción en contra de YIMER ANTONIO QUEVEDO CAGUA, con el fin de adelantar el trámite indicado en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, tenga en cuenta que como quiera que no ha entrado en vigencia el capítulo V, la designación de apoyo solo podrá realizarse de manera temporal.

3.- Hágase un listado de la totalidad de puntos en los que la señora YIMER ANTONIO QUEVEDO CAGUA requiere apoyo judicial y la duración de los mismos.

4.- Adecue las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta el trámite que se adelanta, tenga en cuenta que contrario al proceso de interdicción, el proceso de adjudicación de apoyos se debe establecer de forma clara los apoyos que requiere la persona en favor de quien se adelanta la acción y el termino por el cual requiere el respectivo apoyo y no se pudo solicitar que el personal designado tenga total disposición de los derechos de la presunta discapacitada como se realizaba en el trámite de interdicción.

5.- APORTE historia clínica del señor YIMER ANTONIO QUEVEDO CAGUA, en al que se certifique su estado de salud tanto física como mental y en donde se

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

encuentre acreditada la patología que refieren que padece el señor QUEVEDO CAUGUA.

6.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Regulación de Visitas
1100131100152021-00333-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- APORTE el registro civil de nacimiento de la menor de edad SAMANTHA LAGOS PADILLA.

2.- ALLEGUE el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el inciso 3 del artículo 35 ibidem.

3.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

4.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Permiso Salida del País
1100131100152021-00334-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- APORTE el registro civil de nacimiento de la menor de edad BRENDA AYELEN APONTE LAYTON.

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

3.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA MAYO 10 DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00335-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- APORTE el registro civil de nacimiento de las partes.

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

3.- ADECUE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que previo a liquidar la sociedad patrimonial, se debe declarar la existencia de la unión marital de hecho, estableciendo los límites temporales de la misma.

4. Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: **"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"**, puntualmente respecto al señor PEDRO LUIS PINEDA RINCÓN.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021-00336-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- APORTE documento mediante el cual se certifique cual es el subsidio familiar recibido por el demandado y del cual reclama su pago.

3.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado constituye una pretensión única e independiente.

4.- APORTE el audio y video por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Usme, en el que se acredite la asistencia del demandado a la audiencia de fijación de cuota alimentaria, como quiera que la misma no está firmada por la parte demandada.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE DEL PRESENTE AUTO A LA DEFENSORA DE FAMILIA ADSCRITA A ESTE DESPACHO.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00337-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- APORTE el registro civil de nacimiento del demandado KEVIN DAVID RODRÍGUEZ BARBOSA.

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

3.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: *"**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*.

4.- De cumplimiento a lo establecido en el artículo 212, respecto a los testigos citados.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00338-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- De cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 488 del Código general del Proceso.

2.- APORTE los certificados de tradición de los inmuebles relacionados en la demanda legibles para que se pueda realizar su adecuada revisión.

3.- APORTE los certificados catastrales de los inmuebles relacionados en la demanda, correspondientes al año 2021.

4.- Indique si la señora NUBIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
1100131100152021-00329-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: "**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, **los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión**", puntualmente en lo que refiere con la señora MYRIAM SOFÍA ARIZA.

2.- COMPLEMENTE los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo modo y lugar en la cual el demandado incurrió en la causal 2º del Artículo 154 del Código Civil, que se invoca para la presente acción.

3.- APORTE copia de la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Puente Aranda en agosto de 2009, en la cual menciona se establecieron las obligaciones alimentarias con las que debía cumplir el señor DIEGO ANDRÉS CARRANZA GONZÁLEZ para con su menor hija.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2021-00272-00

EN LA FECHA **07-05-2021** AL DESPACHO CON SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202000341-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Once de Familia Suba I en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 25 de enero de 2021, por la Comisaría Once de Familia Suba I, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 700 de 2019.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 D _FECHA 10 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
110013110015201801009-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 24 de marzo de 2021, el cual fue notificado por estado del día 25 de marzo de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día 08 de abril de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación de sociedad conyugal
110013110015201900268-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 24 de marzo de 2021, el cual fue notificado por estado del día veinticinco (25) de marzo de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día ocho (08) de abril de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100166-00

Téngase en cuenta que la Comisaría de Familia Usaquén I allegó mediante correo electrónico los audios y documental aportados por medio magnético al expediente y que no habían sido enviados en primera oportunidad para conocimiento de este estrado judicial, en consecuencia, este despacho dispone:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 21 de diciembre de 2021, por la Comisaría de Familia Usaquén I, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 474 de 2019.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100287-00

En atención al audio enviado por la Comisaría Once de Familia Localidad Suba 4, se requiere a la referida entidad con el propósito que se sirva enviar nuevamente dicha prueba, toda vez, que no ha sido posible su descarga y reproducción.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

RADICADO : 11001311001520150064900
 PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
 CAUSANTE : CRISTO JESÚS MEDINA CENTENO
 SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
 INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada del causante **CRISTO JESÚS MEDINA CENTENO**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

- ✓ Mediante auto de 13 de abril de 2015 se declaró abierto y radicado el trámite sucesoral del causante **CRISTO JESÚS MEDINA CENTENO**, reconociéndose a la menor HANNA JULIETH MEDINA VEGA representada por su progenitora LUZ MERY VEGA RODRÍGUEZ como heredera, en calidad de hija legítima del causante y quien acepta la herencia con beneficio de inventario, igualmente, se reconoció a la señora LUZ MERY VEGA RODRÍGUEZ en su calidad de compañera supérstite del causante.
- ✓ En atención a la documental aportada y que obra a folios 37 a 44 mediante auto de fecha 19 de mayo de 2015 se reconoció a LUZCENY MEDINA MEDINA, CRISTIAN FERLEY MEDINA MARIÑO y AURA CRISTINA MEDINA MEDINA.
- ✓ Efectuadas las publicaciones conforme a los postulados legales, mediante auto de 17 de junio de 2015, se agregaron a la actuación y se señaló fecha para la diligencia de inventarios y avalúos. (folio 55).

- ✓ La diligencia de inventarios y avalúos se realizó el día 07 de junio de 2015, de la que se dio el traslado previsto en el art. 601 del C.P.C., mediante auto de 17 de julio de 2015.
- ✓ Mediante auto de fecha del 15 de septiembre de 2015 se reconoció a la señora BETSY PATRICIA MEDINA ORTEGA como heredera del causante en su condición de hija extramatrimonial conforme al registro civil de nacimiento aportado al folio 115 del expediente y quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- ✓ Por auto de 08 de noviembre de 2019 se incorporó finalmente la respuesta allegada por la DIAN en la que informan poder continuar con los trámites correspondientes al presente asunto. (folio 184)
- ✓ Igualmente, en el mismo proveído se aprobaron los inventarios y avalúos y se decretó la partición conforme al artículo 507 del C.G.P.
- ✓ Mediante auto de 28 de noviembre de 2019 se autorizaron a los profesionales del derecho FREDDY ARMANDO CAMACHO ACOSTA y ELENA CASADIEGO MARTÍNEZ para presentar la partición (folio 187).
- ✓ Por auto de 18 de noviembre de 2019 se corrió traslado del trabajo de partición presentado (folios 188-205)
- ✓ En auto de 13 de marzo de 2020 se ordenó rehacer el trabajo de partición por errores presentados en los valores dado que no correspondían a los aprobados en los inventarios y avalúos.
- ✓ El 11 de julio de 2020 los profesionales del derecho allegaron nuevamente el trabajo de partición (fol. 209 a 218)
- ✓ Mediante auto de fecha 24 de julio de 2020 el despacho requirió a los profesionales del derecho con el fin de aportar carta de instrucción suscrita por la compañera permanente o aval del trabajo de partición.
- ✓ El 10 de diciembre de 2020 se corrió traslado del trabajo de partición obrante a folios 209 a 218 por el termino de cinco (5) días, sin que se presentará inconformidad alguna.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación,

derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. Análisis de la situación fáctica y jurídica.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el encuadernamiento están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza del causante **CRISTO JESÚS MEDINA CENTENO**, determinado por el 100% del derecho real de dominio sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50S-754576 por valor de \$38.000.000 y 50C-15629 por valor de \$537.000.000. Con un pasivo en ceros \$0.

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo que la universalidad se adjudicara a los herederos que se hicieron presentes al sucesorio los señores CRISTIAN FERLEY MEDINA MARIÑO, identificado con la C.C. No. 1.054.226.451, HANNA JULIETH MEDINA VEGA Indicativo Serial 1.023.873.881, AURA CRISTINA MEDINA MEDINA C.C. No. 1.023.970.256, BETSY PATRICIA MEDINA ORTEGA C.C. No. 1.093.747.360, LUZCENY MEDINA MEDINA C.C. No. 1.023.939.101 en calidad de hijos del causante y LUZ MERY VEGA RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. No. 39.757.847 en su calidad de compañera permanente del causante.

De otro lado, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidador, con una finalidad más garantista se dio traslado término que transcurrió en silencio.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidador según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición, puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro entonces que es obligación del partidador proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso, la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa a los herederos e interesados reconocidos dentro del proceso liquidatorio.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentarse la paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes se ordenara su cancelación, por lo que por secretaría se libran las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión intestada del causante **CRISTO JESÚS MEDINA CENTENO**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en los folios de Matricula Inmobiliaria Nos. 50S-754576 y 50C-15629, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia en la notaria que convengan los interesados, acreditando el paz y salvo con los tributos e impuestos de ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE**.

QUINTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P., y a su costa para los fines pertinentes.

SEXTO: Se ordena por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.